

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Auto N°	53
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctima	LEIDY VIVIANA ISAZA PEREZ
Agresor	RONALD EDISON TIXI HURTADO
Radicado N°	05-001-31-10-008- <b>2022-00648</b>
Instancia	Segunda - Apelación
Decisión	Declara indamisible recurso

Se recibe para surtir segunda instancia, la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora LEIDY VIVIANA ISAZA PEREZ, contra el señor RONALD EDISON TIXI HURTADO, remitida por la Comisaría de Familia Comuna Dos – Villa del Socorro, de esta ciudad.

Revisado el plenario se observa que el 4 de octubre pasado, se llevó a cabo audiencia para decidir sobre medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, en el marco de lo estipulado por la Ley 294 de 1996, profiriéndose la resolución N° 741. La entidad administrativa indica al inicio del acta que no se hacen circunstancias ninguno de los involucrados, y en la parte final del numeral quinto, expone: "...Contra la presente decisión procede el recurso de apelación... (...) El cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realizará en el acto. Las partes quedan notificadas por AVISO en esta diligencia".

### CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, regla: "La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la

notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (Subrayas ex texto)

La obra de procedimiento civil que nos rige actualmente – Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*

*ARTICULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Del estudio de las piezas allegadas, se observa que no se ha cumplido los requisitos para la concesión del recurso de apelación, por tanto, la alzada ha de ser declarada inadmisibile, ordenándose la devolución del expediente a la entidad administrativa, conforme a los siguientes argumentos.

Dentro del trámite de procedimiento civil, las notificaciones se harán en la siguiente forma: a) personalmente, b) en estrados, oralmente, las de las providencias, que se dicten en las audiencias públicas, y cuyos efectos se entenderán surtidos desde su pronunciamiento, c) por estados y, d) por conducta concluyente. Por su parte, la norma que regenta el trámite administrativo de violencia intrafamiliar es clara al indicar que la resolución o sentencia que se dicte, ha de ser notificada en estrados, y por la inasistencia de alguno o la totalidad de involucrados, se le hará saber de la decisión por cualquier medio expedito.

De lo anterior se colige que toda decisión que se adopte verbalmente en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados, y más aún, se consideran notificadas todas las decisiones adoptadas en el curso de la misma, sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos.

En cuanto al oportunidad de interposición de la alzada, ha de tenerse claro que depende principalmente de si la decisión es pronunciada en audiencia o por fuera de ésta. En el primer caso, la decisión queda notificada en estrados, y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato - directamente o en subsidio del recurso de reposición -. En el segundo caso, o sea, cuando la providencia se emita por fuera de audiencia debe ser notificada personalmente, por aviso o por estado, y de ahí que el término para apelar es de tres (3) días contados desde el siguiente a la notificación.

Ahora bien, respecto de la prerrogativa otorgada por la Ley 294, en cuanto que se comunique al ausente por cualquier medio eficaz la decisión, significa que se le entere, mas no que se le está concediendo término alguno para impugnar, ya que como la misma norma lo prevé, la providencia ha sido notificada en estrados y sus efectos se surten a partir de este momento. Como tampoco es aceptable el proceder de la entidad administrativa, en cuanto la mezcla de notificaciones que realizó, ya que, proferida una decisión en audiencia, no había motivo alguno para que dispusiera que la resolución se notificara por aviso.

De otro lado, y desde la óptica procesal, al decir de la doctrina nacional<sup>1</sup>, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su gestión y aseguran su decisión.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

La decisión atacada fue proferida el 4 de octubre de 2022, en audiencia, por lo tanto, su notificación se produjo en estrados y debió ser en ese instante que se presentara el recurso, no siendo procedente la notificación de la resolución por aviso o a través de cualquier otro medio, pues quien no asiste a la diligencia acaba con la oportunidad de impugnar. Y es que no puede perderse de vista que la fecha de la diligencia fue comunicada mediante aviso, no obstante, no hubo presencia de los sujetos en contienda.

A lo que se suma, que los interesados no se ocuparon de preguntar por el trámite del asunto, y solo por el errado procedimiento de notificación por aviso de la decisión final, fue que el señor Tixi Huratado acudió a presentar el recurso. Y es que siendo la diligencia una audiencia pública, a la que debían concurrir las partes, pero no lo hicieron, han de soportar las consecuencias de su desidia, y se reitera, así la Comisaria hubiese dispuesto una forma de notificación diferente para la decisión, en voces del procedimiento ello no es viable, ya que la norma que regenta este tipo de asuntos claramente prevé que es en estrados, conforme se consignó textualmente la norma líneas atrás.

Por lo anterior, se deja sin valor el auto calendado 18 de enero del presente año, que admitió a trámite la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

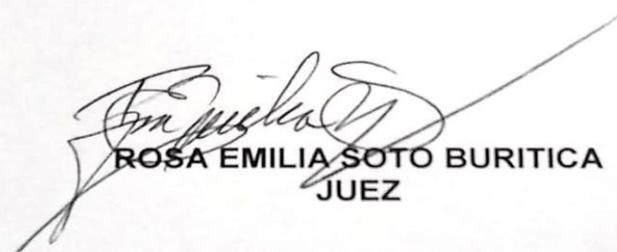
**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia Comuna Dos – Santa Cruz, dentro de las presentes diligencias, según las consideraciones antecedentes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

**TERCERO: DEJAR** sin valor el auto calendado enero 18 de 2023, que admitió a trámite el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ